

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Señor,
Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán - Cauca
(Reparto)

E. S. D.

JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los (as) Sres. (as) **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ, AMPARO DE LA CRUZ BERMUDEZ, CARLOS ALBERTO VOLLMUTH MORENO, MARY SSUDEY VOLLMUTH BERMUDEZ Y MARTHA ISABEL VOLLMUTH BERMUDEZ**, personas mayores de edad, vecinos de Bucaramanga (S), identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes actúan en nombre propio y en su representación, y serán la parte demandante dentro de la presente, me permito instaurar demanda contra **LA NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, establecimientos públicos del orden Nacional, quien será la parte demandada, representados por el señor Presidente de la Republica y el Ministro de Defensa Nacional o por el Comandante del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y/o Popayán (C), respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal; con citación del señor Procurador Judicial de la Corporación y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., para que se hagan las siguientes declaraciones:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS.-

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable y solidario a **LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral causada a **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, en razón a los hechos acontecidos el día 14 de abril de 2015, en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), al sufrir múltiples lesiones por artefactos explosivos en miembros inferiores,

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

*Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca*

con traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla derecha, trauma en fémur distal derecho y estrés postraumático; lesiones ocasionadas por emboscada perpetrada por miembros de la Columna Móvil Miller Perdomo de las ONT – FARC. Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando sus servicios en el Ejército Nacional como Soldado Profesional, adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 110 (BRIM 17).

SEGUNDA: Condenar a **LA NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:

A.- A título de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, en calidad de víctima; **AMPARO DE LA CRUZ BERMUDEZ Y CARLOS ALBERTO VOLLMUTH MORENO**, en calidad de padres de la víctima; y, **MARY SSUDEY VOLLMUTH BERMUDEZ Y MARTHA ISABEL VOLLMUTH BERMUDEZ**, en calidad de hermanos de la víctima.

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral que está sufriendo, en razón a las lesiones padecidas el día 14 de abril de 2015, en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), al sufrir múltiples lesiones por artefacto explosivo en miembros inferiores, con traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla derecha, trauma en fémur distal derecho y estrés postraumático; lesiones ocasionadas por emboscada perpetrada por miembros de la Columna Móvil Miller Perdomo de las ONT – FARC. Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando sus servicios en el Ejército Nacional como Soldado Profesional. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1.- Un salario de Un Millón Quinientos Mil Pesos Mensuales (\$1.500.000,00), que ganaba la víctima como Soldado Profesional para la fecha de los hechos,

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

*Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca*

o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo legal mensual vigente para el mes de abril de 2015, es decir, la suma de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trecientos Cincuenta Mil Pesos Mensuales (\$644.350,00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2.- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.

3.- El grado de disminución de la capacidad laboral fijado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en Acta de Junta Médica Laboral No. 82415 del 13 de octubre de 2015, en un porcentaje del 33%.

4.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de abril de 2015 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C.- A título de daño a la salud, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para la víctima **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: **MÚLTIPLES LESIONES POR ARTEFACTO EXPLOSIVOS IMPROVISADOS, TRAUMA EN MIEMBROS INFERIORES, TRAUMAS AUDITIVOS Y OCULARES, PSIQUIATRÍA Y ESQUIRLAS CORPORALES.**

TERCERA: Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

*Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca*

esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTA: LA NACION, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago.

II. HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES.-

1.- **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, nació el día 13 de enero de 1989, en el Municipio de Bucaramanga (S), para la fecha de los hechos contaba con la edad de 26 años y 3 meses.

2.- **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, es hijo de **AMPARO DE LA CRUZ BERMUDEZ Y CARLOS ALBERTO VOLLMUTH MORENO**; y, hermano de **MARY SSUDEY VOLLMUTH BERMUDEZ Y MARTHA ISABEL VOLLMUTH BERMUDEZ**, en los registros civiles de nacimiento que se aportan se evidencia el parentesco.

3.- **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, guarda especiales relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con sus padres y hermanos, propias de un núcleo familiar, con quienes convive bajo el mismo techo en el Municipio de Bucaramanga (S).

4.- **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Profesional, perteneciente a la adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 110 (BRIM 17), al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad, por esa razón fue incorporado.

5.- **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, el día 14 de abril de 2015, en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), sufrió múltiples lesiones por artefactos explosivos en miembros inferiores, con

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla derecha, trauma en fémur distal derecho y estrés postraumático; lesiones ocasionadas por emboscada perpetrada por miembros de la Columna Móvil Miller Perdomo de las ONT – FARC. Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando sus servicios en el Ejército Nacional como Soldado Profesional, adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 110 (BRIM 17), y detallados en el Informativo Administrativo Por Lesiones No. 006 del 18 de abril de 2015.

Es preciso tener en cuenta en este punto, la tesis desarrollada por el Consejo de Estado en Sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, del 3 de diciembre de 2014, Radicación: 52 001 23 31 000 1998 00175 01 (26737):

(...) se sostiene que el Ejército puede estar incurso en la violación de los derechos fundamentales de los soldados cuando no cuentan con la preparación suficiente, o no garantiza la ejecución de las tareas y misiones operacionales con las mínimas y eficaces garantías para el ejercicio de los derechos de los militares comprometidos en las mismas como soldados profesionales. (...)

69 Sin duda, el deber positivo que el Estado tiene para con los soldados que prestan el servicio militar se extrema en condiciones específicas de conflicto armado interno y, específicamente, cuando hechos como los ocurridos el 15 de abril de 1996 con el convoy militar que del Grupo Mecanizado No. 3 “Cabal” transitaba por la jurisdicción del municipio de Puerres, Nariño, en los que se produjeron flagrantes violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal.

Se trata, sin duda alguna, de exigir no sólo el respeto de los derechos consagrados constitucionalmente [reconocido como quedó que el ciudadano- soldado no renuncia a estos], sino que también debe acatarse las reglas convencionales, especialmente del derecho internacional humanitario [como la señalada], como forma de hacer efectivos tales derechos, y como corolario del respeto a las reglas del derecho internacional humanitario, como la señalada, es un “imperativo para la efectiva protección de los derechos y garantías consagrados en la Carta, a la vez que constituye un presupuesto para la realización de la dignidad de los individuos que son afectados por el conflicto armado. Estos elementos cobran especial relevancia en la situación actual del país, que exige un reforzamiento de los procedimientos que estén dirigidos a la salvaguarda de la población civil. El carácter prevalente del derecho internacional humanitario impide que pueda ser desconocido a través de las medidas de estado de excepción. Es evidente que al pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales”.(...)

(...) 71 Precisamente, la situación de conflicto armado interno en la que se encuentra el país desde hace décadas, exige del Estado corresponderse con mayor rigor con su deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que participan en el mismo, ya que no sólo se debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad, y no se puede

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas armadas, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, como un riesgo asumible por parte de nuestra sociedad para tratar de solucionar la problemática violenta de los grupos armados insurgentes. En cuanto a esto, el fiscal británico en los juicios de Nuremberg señaló, “La muerte de los combatientes es justificable [...] únicamente cuando la propia guerra es legal. Pero cuando la guerra es ilegal [...], no hay nada que justifique las muertes y esos asesinatos no pueden distinguirse de aquellos que cometen el resto de las bandas de salteadores al margen de la ley”¹⁵² (...)

6.- Es de advertir al despacho que la víctima directa **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, padeció lesiones por causas imputables a las entidades demandadas, por cuanto los comandantes a cargo, no cumplieron con el protocolo establecido en las Fuerzas Militares cuando se encuentran en zona roja; incumplieron con el deber de realizar las labores de inteligencia; la inobservancia en el dispositivo de seguridad adecuado que debían seguir según el caso; hubo irregularidades en el manejo de las comunicaciones; se suministró coordenadas falsas; no se cumplió con el desplazamiento en el tiempo correcto; no tenían superior adecuado al mando, pues, se encontraban dos pelotones y solo habían sub oficiales cuando para estos casos se requiere oficiales a cargo; y no se tuvo la vigilancia debida por parte de los mandos oficiales de la fuerzas militares, entre otras fallas.

7.- De igual forma, se debe tener en cuenta el anuncio del Presidente de la República, sobre cese de hostilidades, entre los integrantes de las FARC y los miembros de las Fuerzas Militares, confiados por dicha situación y por falla de los comandantes, se encontraban en estado de indefensión para repelar cualquier ataque, pues de no haberse realizado dicho anuncio los militares objeto de esta emboscada habrían estado alerta pues en esta zona la presencia de los grupos subversivos representa una amenaza inminente, cierta e inevitable. Por las circunstancias en que acontecieron estos hechos, incluso la Procuraduría General de la Nación adelanta las investigaciones correspondientes.

8.- En este caso, es relevante tener en cuenta la vulneración que se dio al Derecho Internacional Humanitario, según el artículo 42 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, que establece que en aquellos casos donde se genera un daño antijurídico, el juez administrativo debe y puede pronunciarse respecto a la vulneración, “según las pruebas analizará el daño antijurídico en el caso concreto, en la doble dimensión material y de

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

protección de los derechos”, toda vez que existe la prohibición de atentar contra la vida de aquellos que hacen parte del conflicto. El Consejo de Estado en casos similares deja claro que la vulneración de los derechos fundamentales como la vida, el respeto, la dignidad humana, entre otros, deben tener especial protección por el Estado, incluyendo a los miembros de la Fuerza Pública que hagan parte del conflicto armado directamente.¹

9.- De igual forma, debe quedar claro que el hecho de ser un soldado profesional y obligarse a muchas cosas, no significa que renuncie a los derechos fundamentales y humanos:

“(…) 64 Lo anterior, no quiere decir que por estar radicado en todo ciudadano ese “llamado patriótico”, constitutivo de un deber constitucional, este sea ilimitado, o pueda suponer la negación, restricción o deformación de los derechos que también ese o cualquier individuo tiene la posibilidad de ejercer. Se trata simplemente, de establecer una exigencia que se corresponde con el principio de solidaridad y de preservación de la convivencia, ya que con la existencia del servicio militar se permite garantizar el ejercicio y despliegue de los derechos reconocidos constitucionalmente. (…)

(…) 72 Siendo esto es así, no cabe duda que al ciudadano-soldado le es aplicable la exigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos según la cual también puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos¹⁵⁶. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado que: “Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”¹⁵⁷. (…)

(…) 74 Ahora bien, merece especial mención que el deber de prevención por parte del Estado, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, del 3 de diciembre de 2014, Radicación: 52 001 23 31 000 1998 00175 01 (26737)

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales 159 , que actuando puedan producir violaciones a los derechos humanos, sin que el Estado se haya correspondido con su ineludible obligación positiva. Dicha obligación comprende el deber de atender el conflicto armado

interno aplicando medidas de precaución [anticipación del riesgo] y de prevención, especialmente respecto al despliegue de su propia fuerza militar y de los miembros que la componen, con especial énfasis para el caso de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, de tal manera que los derechos humanos que le son inherentes sean efectiva, eficaz y adecuadamente protegidos. (...)²

10.- Lo anterior denota la falla del servicio, puesto que los daños antijurídicos que se presentaron, fueron por acción, omisión o inactividad, por parte del Estado, pues debió de haber adoptado todas las medidas necesarias para prevenir la violación de los Derechos Humanos de las que fueron objeto los ciudadanos-soldados, además fue el Estado el que creó la situación objetiva de riesgo, porque desde el anuncio del Presidente de la República, los Comandantes y los militares, se presentaron irregularidades que llevaron a que las condiciones de indefensión fueran propicias para ser atacados de esta forma.

“(...) 97 Es determinante para la imputación de la responsabilidad que el Estado el incumplimiento de la planeación, organización, seguimiento y despliegue de la fuerza armada, especialmente en zonas donde el conflicto armado tenía las más complejas, serias y graves circunstancias. Y no debe olvidarse que si se aplica el ius in bellum, el fin último al que debió responder el Estado era “atenuar, en la medida de lo posible, el sufrimiento causado a las víctimas de las hostilidades”¹⁹⁷, entre las que cabe tener a los militares que prestando su servicio están cumpliendo con el principio de solidaridad que exige cumplir con ese deber patriótico constitucional. 198 (...)

(...) Fue, por lo tanto, la omisión y la inactividad protuberante, ostensible, grave e inconcebible del Estado de la que se desprende la responsabilidad por el resultado dañoso de los demandantes, quien estaba en la obligación de ofrecer, por lo menos, una intervención proporcionada y adecuada a las circunstancias riesgosas creadas por el mismo, como se constató con los graves fallos que se produjeron en el movimiento motorizado programado para el fatídico 15 de abril de 1996. (...)

^{2 2} CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, del 3 de diciembre de 2014, Radicación: 52 001 23 31 000 1998 00175 01 (26737)

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

*Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca*

11.- Por lo anterior, solicito al señor Juez, tener de presente, el respeto por el precedente jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, quisiera poner de presente que el desconocimiento del precedente, a la luz de las nuevas normas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, constituye una razón para dejar sin efectos una decisión judicial, pues la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el reproche de la decisión consiste en que la autoridad judicial no puede modificar o separarse del criterio establecido por su superior jerárquico haciendo caso omiso al precedente sin tener la suficiente carga argumentativa que le permita resolver en forma diferente situaciones ya argumentadas por los órganos de cierre, pues el reconocimiento del carácter vinculante del precedente es precisamente la unificación de criterios que permitan el desarrollo del principio de la seguridad jurídica.

12.- El estado de salud de **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, al ingresar al Ejército Nacional era bueno y al momento de sufrir la lesión, se encontraba bien de salud y no tenía ninguna clase de incapacidad laboral ni física.

13.- Las graves heridas sufridas por **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, las cuales le ocasionan una incapacidad laboral y perjuicios morales, materiales y daño a la salud, constituyendo una grave falla de la prestación del servicio público del Ejército Nacional, porque acontecieron en momentos en que fueron atacados por insurgentes al margen de la ley, sin contar con las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo la labor militar.

14.- El Ministerio de Defensa Nacional debe responder a los demandantes por estas graves heridas, porque se trata de un soldado profesional, a quien se le exige una carga adicional al momento de prestar su servicio, pues sufre un daño en el servicio por causa y razón del mismo, pues sus lesiones se producen por falla en el servicio, toda vez, que el aérea donde se encontraban, es considerada como zona de alto riesgo, por lo cual sus superiores debían tomar las medidas necesarias de seguridad en aras de proteger la vida de sus subalternos, como son: desplazarse con regularidad, realizar control y registro de área, extremar las medidas de seguridad, dar la

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

ubicación exacta a sus superiores, cumplir cabalmente sus obligaciones, etc. Tal como lo regula la ley militar cuando se trata de estas zonas. Según la normatividad vigente, a la víctima directa no se le puede obligar a quedar en grave estado de salud como consecuencia al daño objeto de la demanda, y si eso ocurre, se debe pagar una indemnización a la víctima y a su familia como una contraprestación.

15.- Favor aplicar el Principio IURA NOVIT CURIA.- Aplicación en procesos de responsabilidad. *“Debe señalarse que en virtud del principio iura novit curia, el juez está facultado para adecuar un régimen de responsabilidad diferente al aducido en la demanda, sin que con ello se estén modificando los fundamentos fácticos de las pretensiones; así lo precisó la Sala Plena de la Corporación en sentencia S-123 del 14 de febrero de 1995: “De acuerdo con lo anterior, la Sala reitera la tesis de que la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio iura novit curia, pero precisa con relación a dicha característica una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es el caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante...”* (Responsabilidad contractual y extracontractual del Estado. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda...)

16.- El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia dice: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”* En este caso, se produjo un daño antijurídico a la víctima y sus familiares quienes no están en la obligación legal de soportarlo.

17.- La responsabilidad de la administración ha producido muchos daños a los demandantes. En relación a la tasación de los perjuicios se debe tener en cuenta el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que consagra tres (3) criterios, el de la reparación integral del daño, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.

18.- **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, sus padres y hermanos, han sufrido mucho moralmente con la grave lesión, el primero al tener que soportarlo y los segundos porque entre ellos existe una buena relación de cariño, afecto y ayuda mutua, además viven bajo el mismo techo en el

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Municipio de Bucaramanga (S), por ello solicito como pretensiones de la demanda el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

19.- En las pretensiones de la demanda se ha pedido el pago del equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como daño a la salud, para la víctima **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: **MÚLTIPLES LESIONES POR ARTEFACTO EXPLOSIVOS IMPROVISADOS, TRAUMA EN MIEMBROS INFERIORES, TRAUMAS AUDITIVOS Y OCULARES, PSIQUIATRÍA Y ESQUIRLAS CORPORALES.**

20.- **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, sufre enormes perjuicios materiales, por lo que la fijación de la pérdida de la capacidad laboral y las secuelas que le quedaron le impiden trabajar como a una persona normal.

21.- Existe una relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado a los demandantes.

22.- Se solicita al Despacho, que tenga en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado, respecto a los recortes e información de prensa, pues en la presente demanda se anexan como pruebas y se requieren que sean tenidas dentro del proceso: “(...) *la Sección Tercera y la Sub-sección en su jurisprudencia viene considerando que “las informaciones públicas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, no el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho (art. 228 C.P.C), pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, per las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial”*40...

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

41.3 A lo que se agrega que en "cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio –artículo 228 del C.P.C-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido"41

41.4 Y si bien no puede considerarse a la información de prensa con la entidad de la prueba testimonial, sino con el valor que puede tener la prueba documental, no puede reputarse su no conducencia, o su inutilidad, ya que en su precedente la Sección Tercera y la Sub-sección C considera que le "asiste razón al actor en argumentar que los ejemplares del diario 'El Tiempo' y de la revista "Cambio" no resultan inconducentes, ya que por regla general la ley admite la prueba documental, y no la prohíbe respecto de los hechos que se alegan en este caso, Asunto distinto será el mérito o eficacia que el juez reconozca o niegue a dichos impresos, Así, se revocara la denegación de la prueba a que alude el actor respecto de los artículos del Diario y Revista indicados, por encuadrar como pruebas conforme al artículo 251 del Código de Procedimiento Civil y en su lugar se decretará la misma para que sea aportada por el solicitante de ella, dada la celeridad de este proceso"42.

23.- Se cumplió con lo normado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, donde la Procuraduría 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos en Popayán – Cauca, expidió certificación por falta de acuerdo conciliatorio.

24.- Los demandantes me confirieron poder para actuar.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.-

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones.

Los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887.

Los artículos 4 y 5 de la Ley 16 de 1972.

Los artículos 140, 155, 156, 157, 161, 164, y del 179 al 187 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

Los artículos 16, 23 y 31 de la Ley 446 de 1998.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 8 de la Ley 975 de 2005, y demás normas concordantes o complementarias.

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

*Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca*

IV. P R U E B A S.-

1.- DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA DEMANDA.

- a) Poderes conferidos por los demandantes para instaurar la presente demanda.
- b) Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos.
- c) Derecho de Petición radicado ante entidad demandada.
- d) Respuesta a Derecho de Petición, suscrito por el Mayor HENRY CANCELADO, Comandante Batallón de Combate Terrestre No. 110, con sus respectivos anexos:
- Copia del Informativo Administrativo Por Lesiones No. 006 del 18 de abril de 2015.
 - Certificación de la Calidad Militar.
- e) Derecho de Petición radicado ante Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional.
- f) Derecho de Petición radicado ante la Oficina de Personal Altas y Bajas del Ejercito Nacional.
- g) Respuesta a Derecho de Petición, suscrito por el Mayor DEIDER HENRY CANCELADO ZAPATA, Comandante Batallón de Combate Terrestre No. 110, con sus respectivos anexos:
- Ficha Médica Unificada del 31 de enero de 2010.
- h) Respuesta a Derecho de Petición, suscrito por el Teniente Coronel, OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ RUIZ, Subdirector de Personal Ejército Nacional, donde se anexa oficio que se remite por competencia la petición.
- i) Acta de Junta Médica Laboral No. 82415.
- j) Oficio radicado el día 22 de enero de 2016, ante la entidad demandada donde se anexa recibo consignación Banco BBVA y del Oficio radicado hecho por la Jefatura de Desarrollo Humano.
- k) Historia clínica de la víctima directa.
- l) Oficio No. 2647 del 09 de septiembre de 2015, donde el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar, requiera a la entidad demandada para que colabore con la Investigación Penal.

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

*Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca*

- m) Oficio emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, donde allega los desprendibles de pago de la víctima directa.
- n) Constancia expedida por el Sr. Procurador 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos en Popayán (C), para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por agotamiento del requisito de procedibilidad por no existir acuerdo conciliatorio.

2.- DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO.

A.- Que se libre Oficio al señor Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 110 (BRIM 17), con sede en el Municipio de Palmira (V), para que envíe a su despacho copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

- Acta Médica o Administrativa por medio de la cual se ordena la Incorporación a la Prestación del Servicio Militar como Soldado Profesional del demandante **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507.
- Acta Médica o Administrativa por medio de la cual se ordena la Evacuación o Baja de la Prestación del Servicio Militar como Soldado Profesional del demandante **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507.
- De la Investigación Disciplinaria adelanta por los hechos acontecidos el día 14 de abril de 2015, en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), en los cuales resultó lesionado el demandante **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507, por emboscada perpetrada por miembros de la Columna Móvil Miller Perdomo de las ONT – FARC. Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando sus servicios en el Ejército Nacional como Soldado Profesional, adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 110 (BRIM 17).
- De las Ordenes de Operación Militar de los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del mes abril de 2015, operaciones en las que participo el

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

*Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca*

demandante **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507, en momentos en que se encontraba en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), al mando del SV. DIAZ DONOSO RODOLFO comandante del Segundo Pelotón de la Compañía Coloso, la cual pertenece al Batallón del Combate Terrestres No. 110 – Brigada Móvil No. 17.

- De las Ordenes de los Días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del mes abril de 2015, impartidas por el SV. DIAZ DONOSO RODOLFO, Comandante del Segundo Pelotón de la Compañía Coloso, la cual pertenece al Batallón de Combate Terrestre No. 110 – Brigada Móvil No. 17. Compañía que se encontraba ubicada por más del tiempo permitido en el Sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C).
- Del Sumario de Ordenes Permanentes (SOP) de la Unidad Táctica, que se encontraba en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), y fue emboscado por miembros de la Columna Móvil Miller Perdomo de las ONT – FARC el día 14 de abril de 2015.
- Del Libro de Programas del Batallón, para los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del mes abril de 2015, este último día resultó herido **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507 en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), al sufrir múltiples lesiones por artefacto explosivo en mano derecha, esquirlas en glúteos y en la rodilla derecha, por emboscada perpetrada por miembros de la Columna Móvil Miller Perdomo de las ONT – FARC, lugar y día de acontecimiento de los hechos objetos de la demanda.
- De la Orden Administrativa de Marcha de los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del mes abril de 2015 día 14 de abril de 2015, este último día resultó herido **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507 en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), al sufrir múltiples lesiones por artefacto explosivo en mano derecha, esquirlas en glúteos y en la rodilla derecha, por emboscada perpetrada por miembros de la Columna Móvil Miller Perdomo de las ONT – FARC, lugar y día de acontecimiento de los hechos objetos de la demanda.

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

*Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca*

- Programa con coordenadas diarias, donde se evidencie el registro de los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del mes de abril de 2015, este último día resultó herido **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507 en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), al sufrir múltiples lesiones por artefacto explosivo en mano derecha, esquirlas en glúteos y en la rodilla derecha, por emboscada perpetrada por miembros de la Columna Móvil Miller Perdomo de las ONT – FARC, lugar y día de acontecimiento de los hechos objetos de la demanda.
- Que indique el nombre y cargo del militar al mando de la Operación Militar del día 14 de abril de 2015, fecha en la cual resultó herido **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507 en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), al sufrir múltiples lesiones por artefacto explosivo en mano derecha, esquirlas en glúteos y en la rodilla derecha, lesiones ocasionadas por emboscada perpetrada por miembros de la Columna Móvil Miller Perdomo de las ONT – FARC, lugar y día de acontecimiento de los hechos objetos de la demanda.
- Copia de los radiogramas militares de los días 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2014, de los militares que se encontraban en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), que fueron emboscados por miembros de la Columna Móvil Miller Perdomo de las ONT – FARC,

B.- Que se libre Oficio a la Procuraduría General de la Nación, con sede en Bogotá D.C., para envíe a su despacho copia autentica y completa de la investigación disciplinaria que se encuentra en curso por los hechos del día 14 de abril de 2015, en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), fecha en la cual resultó herido **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507 en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C).

C.- Que se libre Oficio a la Fiscalía Quinta Especializada de la ciudad de Popayán (C), para que envíe a su despacho copia autentica y completa de la

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

*Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca*

investigación adelanta por los hechos acontecidos el día 14 de abril de 2015, fecha en la cual resultó herido **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507, en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C).

D.- Que se libre Oficio a la Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar de Palmira (V), para que envíe a su despacho copia autentica y completa del proceso que cursa en esta dependencia por los hechos acontecidos el día 14 de abril de 2015, fecha en la cual resultó herido **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507, en el sector la Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C).

E.- Que se libre Oficio a la Presidencia de la Republica, para que envíe a su despacho copia autentica y completa de la Orden Administrativa que expidió al Ministerio de Defensa Nacional, para no repeler ataques de grupos pertenecientes a la FARC, toda vez que para la fecha, en medio de los acuerdos de paz, se había acordado un cese de unilateral al fuego por parte de las entidades demandadas.

F.- Que se libre Oficio a la Fundación Valle del Lili, con sede en Cali (V), para que envíe a su despacho copia autentica y completa de la Historia Clínica del demandante **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507, en razón a la atención médica prestada por el daño padecido objeto de la demanda.

G.- Que se libre Oficio al Hospital Militar de Occidente, ubicado dentro de las instalaciones del Batallón Pichincha con sede en la ciudad de Cali (V), para que envíe a su despacho copia autentica y completa de la Historia Clínica del demandante **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507, en razón a la atención médica prestada por el daño padecido objeto de la demanda.

H.- Que se libre oficio al Comandante de la Tercera Brigada ubicada al interior del Cantón Militar de Nápoles de la ciudad de Cali (V), para que envíe a su despacho copia autentica y completa de la Investigación Disciplinaria adelanta por los hechos acontecidos el día 14 de abril de 2015, en el sector la

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

*Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca*

Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), fecha en la cual el demandante **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507, resulto herido de gravedad por los hechos objetos de la demanda.

I.- Que se libre Oficio a la Dirección de Sanidad Militar de Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 7 No. 52-48/60 de la ciudad de Bogotá D.C., para que envíe a su despacho copia autentica y completa del Acta de Junta Médica Laboral No. 82415 del 13 de octubre de 2015, practicada al demandante **ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ**, con C.C. y C.M. No. 1.095.916.507, en razón al daño padecido objeto de la demanda.

Me reservo el derecho de aportar las contestaciones de los oficios, antes o después de que sean elaborados.

V. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.-

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, de Sesenta y Cinco Millones Pesos Moneda Corriente (\$65.000.000.00), porque según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía para efectos de competencia se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La petición será de un proceso de PRIMERA INSTANCIA.

VI. COMPETENCIA.-

Según el artículo 156, numeral 6º, en los asuntos de Reparación Directa la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar de los hechos o por el domicilio principal del demandado a elección del demandante.

Siendo competente el Juez Administrativo del Municipio de Popayán (C), por cuanto los hechos acontecieron en jurisdicción del Municipio de Buenos Aires (C), sobre el cual tiene compresión.

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

VII. NOTIFICACIONES.-

- **A LA NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, se le puede notificar por medio del Presidente de la Republica, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., según el artículo 23 de la Ley 446 de 1998.

- **A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** se le puede notificar por medio del Comandante del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Popayán (C), según el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, o por medio del correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

- **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION**, se le puede notificar por medio de su Director, con sede en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 7ª No. 75- 66, Piso 2, Centro Empresarial C75, o por medio del correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

- **A los demandantes** en la Carrera 4ª No. 17-02 de la ciudad de Bucaramanga (S).

- **Al suscrito** en la Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali (V). Teléfono: 3395003, Celular 3165239179. O por medio de correo electrónico jabm755@yahoo.es

VIII. ANEXOS.-

Todos y cada uno de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, con copia para el traslado a los demandados, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación con sus respectivos anexos, y una copia para el archivo del Juzgado, tanto escrita como en CD.

IX. SUSTITUCION DE PODER.-

Dentro del presente caso, me permito sustituirle poder a la Doctora Brenda Melissa Forero Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No.

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

1.130.612.931 de Cali, portadora de la T.P. No. 218.274 del C.S. de la Judicatura, en los mismos términos de los poderes a mi conferido por los demandantes.

Del señor Juez, atentamente,

JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ M.

C.C. No. 16.511.335 de Buenaventura (V)
T.P. No. 133.160 del C. S. de la Judicatura

